

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

NORKA AGRINZONI  
CARRILLO; AUREA CABÁN  
SOTO; WANDALITZ  
CABANELLAS; LUZ V.  
CORDERO SERRANO;  
CARMEN LYDIA CORTÉS  
ROSA; RENÉ A. DE  
CÓRDOVA FIGUEROA;  
ANTONIO ECHEVARRÍA  
MERCADO; SUSAN  
ECHEVARRÍA  
CHIGLIOTTY; SOFÍA  
FIGUEROA LÓPEZ;  
ANANKA FIGUEROA  
SANTOS; JOSÉ E. GINÉS  
MIRANDA; CARMEN  
LEBRÓN ALICEA; SUSANA  
MARTÍNEZ SOTO; ANA G.  
MEDINA RODRÍGUEZ;  
MIGUEL E. MORETA;  
HÉCTOR J. NEGRÓN  
PAGÁN; DARYSABEL  
NIETO FERNÁNDEZ;  
DIANITZA NIEVES  
RIVERA; JUAN NÚÑEZ  
RIVERA; BETHZAIFA  
OTERO GARCÍA;  
ANABELLE REYES ROMÁN;  
JOSÉ MIGUEL RIVERA  
PIÑERO; ROSA  
RODRÍGUEZ OLMO;  
LEONOR RUIZ SANABRIA;  
ANA M. SEBASTIÁN  
SANTIAGO; GISELA  
TORRES FEBUS; CARMEN  
TORRES FIGUEROA;  
PROVIDENCIA VÁZQUEZ  
RODRÍGUEZ; YOLANDA  
VÉLEZ TORRES

APELANTES

V.

CARLOS M. BENÍTEZ  
INC.; NATIONAL  
INSURANCE COMPANY;  
NATIONAL PROMOTERS  
AND SERVICES INC.;  
NATIONAL LIFE  
INSURANCE CO.; INSCOM  
SYSTEMS INC.;  
NATIONAL PREMIUM  
FINANCE; OTRAS  
CORPORACIONES QUE  
PODRÍAN SER  
RESPONSABLES A LOS  
DEMANDANTES DE

APELACIÓN  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de San Juan

CASO NÚM.:  
K AC2011-0080

SOBRE:  
Despido  
Injustificado;  
Descorrer Velo  
Corporativo;  
Doctrina Un Solo  
Patrono

KLAN201801172  
CONSOLIDADO  
KLAN201801182

CONFORMIDAD CON LAS  
 ALEGACIONES DE LA  
 DEMANDADA; CARLOS M.  
 BENÍTEZ, HIJO, EN SU  
 CAPACIDAD OFICIAL Y  
 PERSONAL, SU ESPOSA Y  
 LA SOCIEDAD LEGAL DE  
 GANANCIAS ENTRE  
 ELLOS CONSTITUIDA;  
 MULTINATIONAL  
 INSURANCE COMPANY;  
 ANCON

APELADA

Panel integrado por su presidente el Juez Rivera Torres<sup>1</sup>,  
 el Juez Salgado Schwarz<sup>2</sup> y la Jueza Mateu Meléndez<sup>3</sup>

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente

### **SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 junio de 2021.

El 25 de octubre de 2018, Norka Agrinzoni Carrillo;  
 Aurea Cabán Soto; Wandalitz Cabanellas; Luz V. Cordero  
 Serrano; Carmen Lydia Cortés Rosa; René A. De Córdova  
 Figueroa; Antonio Echevarría Mercado; Susan Echevarría  
 Chigliotty; Sofía Figueroa López; Ananka Figueroa  
 Santos; José E. Ginés Miranda; Carmen Lebrón Alicea;  
 Susana Martínez Soto; Ana G. Medina Rodríguez; Miguel E.  
 Moreta; Héctor J. Negrón Pagán; Darysabel Nieto  
 Fernández; Dianitza Nieves Rivera; Juan Núñez Rivera;  
 Bethzaifa Otero García; Anabelle Reyes Román; José  
 Miguel Rivera Piñero; Rosa Rodríguez Olmo; Leonor Ruiz  
 Sanabria; Ana M. Sebastián Santiago; Gisela Torres  
 Febus; Carmen Torres Figueroa; Providencia Vázquez  
 Rodríguez; y Yolanda Vélez Torres, en conjunto, Norka  
 Agrinzoni y otros, comparecieron ante esta curia  
 mediante el recurso de apelación KLAN201801172, y nos

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa TA-2021-121 se designa al Juez Rivera Torres en sustitución de la Juez Domínguez Irizarry.

<sup>2</sup> Mediante Orden Administrativa TA-2019-026 se designa al Juez Salgado Schwarz en sustitución de la Juez Soroeta Kodesh.

<sup>3</sup> Mediante Orden Administrativa TA-2021-041 se designa a la Jueza Mateu Meléndez en sustitución de la Jueza Colom García.

solicitaron la revocación de la *Sentencia Sumaria Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, en adelante, TPI, el 11 de junio de 2018, notificada el día 12 del mismo mes y año. Mediante la misma, el TPI declaró con lugar una solicitud de sentencia sumaria parcial, en cuanto a ANCÓN, S.A. (ANCÓN) y *Multinational Insurance Company* (Multinational), en torno a la reclamación bajo la doctrina del patrono sucesor de empleados de *National Insurance Company* (NIC), concluyendo que el despido estuvo justificado.

Asimismo, el 26 de octubre de 2018, *Multinational Life Insurance Company* (Multinational Life), presentó el recurso de apelación KLAN201801182 y nos solicitó la revisión de la *Sentencia Sumaria Parcial* antes referida, en lo que respecta a la determinación de haber concluido que le era de aplicación la doctrina de un solo patrono.

Por presentar idénticas controversias de derecho los recursos presentados, el 18 de febrero de 2020 determinamos consolidar los casos antes referidos bajo el caso KLAN201801172.

-I-

A continuación, exponemos el trasfondo procesal pertinente al caso de marras.

Surge del expediente ante nuestra consideración, que el 26 de enero de 2011, Norka Agrinzoni y otros, presentaron una demanda sobre Despido Injustificado, Descorrer Velo Corporativo, y Doctrina de un solo patrono, en contra de *National Insurance Company* (NIC), *National Life Insurance Co.* (NALIC), *National Promoters and Services Inc.* (Promoters), *Inscom Systems Inc.* (Inscom), *National Premium Finance* (Premium), y Carlos

M. Benítez, Inc. (Benítez), denominadas en conjunto, *National Group*. Además, incluyó a Carlos M. Benítez, hijo (el Sr. Benítez), en su capacidad oficial y personal, a su esposa, y a la Sociedad Legal de Bienes Gananciales constituida entre éstos.<sup>4</sup> En síntesis, alegaron: que fueron empleados de las corporaciones antes referidas; que las corporaciones que componían dicho grupo operaban como un solo patrono; que fueron cesanteados sin seguir el orden de antigüedad; y que el despido tuvo el propósito de despedir a los empleados con mayor antigüedad en las empresas. Arguyeron, que el patrono empleó nuevas personas y reubicó a otras de menor antigüedad para realizar funciones sustancialmente similares a las realizadas antes por éstos, luego de las cesantías.<sup>5</sup>

El 16 de febrero de 2011, National, Promoters, NALIC, Inscom, Premium, y CMB, presentaron su contestación a demanda.<sup>6</sup> En la misma, reconocieron que sus corporaciones se interrelacionaban entre sí en sus aspectos de recursos humanos, con excepción de Carlos Benítez. Además, expusieron que la administración de los recursos humanos de todas sus entidades estaba centralizada en una persona, quien hacía la nómina de todos los empleados de todas las corporaciones. Reconocieron que las corporaciones tenían el control centralizado de las relaciones laborales, administración común y algunos dueños en común. Aceptaron, además, que Inscom prestaba servicios de sistema a las demás corporaciones, y que las corporaciones constituían un

---

<sup>4</sup> Apéndice del recurso KLAN201801172, págs. 64-80.

<sup>5</sup> El 30 de marzo de 2011, la demanda fue enmendada a los efectos de aclarar las alegaciones presentadas. *Id.*, págs. 111-127.

<sup>6</sup> *Id.*, págs. 81-85.

solo patrono para efectos de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976. No obstante, alegaron que el despido de Norka Agrinzoni Carillo y otros, estuvo justificado en atender el buen y normal funcionamiento de las corporaciones, por ser el resultado de una reorganización debido a la reducción en el volumen de ventas y ganancias anticipadas. Arguyeron, que para realizar los despidos se tomó en consideración la antigüedad de los empleados a nivel de todas las corporaciones como si se tratara de un solo patrono, excepto en limitados casos en que se consideró la eficiencia por encima de la antigüedad.

El 2 de marzo de 2011, National, Promoters, NALIC, Inscom, Premium, y CMB, presentaron una *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial para Desestimar Reclamaciones por Despido Injustificado de Once Codemandantes*.<sup>7</sup> En síntesis, alegaron que procedía la desestimación de la reclamación de once de los demandantes-coapelados toda vez que los puestos que ocupaban al momento de ser cesanteados fueron eliminados como parte de un proceso de reorganización y/o reducción de personal por razones económicas que prevalecían al momento de efectuarse la cesantía y en conformidad de la Ley Núm. 80. Para sustentar lo anterior, presentaron una declaración jurada del Sr. Edgar Rodríguez, Vicepresidente de Operaciones de NIC; y unas hojas denominadas empleados cesanteados con fecha de julio del 2010, para cada compañía, y hojas denominadas Nueva Plantilla para cada compañía con fecha de julio de 2010.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> *Id.*, págs 216-245.

<sup>8</sup> Apéndice del recurso KLAN201801182, págs. 228-231, y 232-245, respectivamente.

El 8 de diciembre de 2011, la representación legal de National, Promoters, NALIC, Inscom, Premium, y CMB, presentó una *Moción de Renuncia de Representación Legal* en cuanto a NIC y NALIC, en la cual notificaban que el Lcdo. Carlos Iguina Oharriz, por instrucciones de su cliente, NALIC, le solicitó la renuncia en el caso.<sup>9</sup>

El 13 de diciembre de 2011, Norka Agrinzoni y otros presentaron una demanda enmendada para incluir a ANCÓN y a Multinational Insurance Company (Multinational), compañía por virtud de la cual ANCÓN, se anunciaba en Puerto Rico. Alegaron, que el grupo ANCÓN había adquirido las operaciones de NIC, por lo que ANCÓN y Multinational eran considerados patronos sucesores de las corporaciones co-recurridas, y en consecuencia, respondían por las causas de acción instadas.<sup>10</sup>

El 16 de febrero de 2012, Promoters,<sup>11</sup> Inscom, Premium, y CMB, presentaron su contestación a demanda enmendada en la cual invocaron como defensa afirmativa que las cesantías fueron como consecuencia de una reorganización bona fide y por reducción de personal debido a una reducción en el volumen de ventas y ganancias anticipadas que prevalecían al momento del despido.<sup>12</sup>

El 13 de marzo de 2012, ANCÓN y Multinational presentaron su contestación a demanda enmendada.<sup>13</sup> En esencia, alegaron: que ningún empleado trabajó para ellos; que no se cumplió con los requisitos básicos de la doctrina de patrono sucesor y/o un solo patrono; y

---

<sup>9</sup> Apéndice del Recurso KLAN20181182, págs. 119-122.

<sup>10</sup> Apéndice del recurso KLAN201801172, págs. 433-449.

<sup>11</sup> El 1 de mayo de 2012, el TPI emitió una orden paralizando los procedimientos contra Promoters, por haberse acogido a la protección del Capítulo 11 de la Ley de Quiebras.

<sup>12</sup> Apéndice del recurso KLAN201801182, págs. 141-147.

<sup>13</sup> *Id.*, págs. 148-172.

que no tuvieron participación alguna en la decisión que tomaron las otras corporaciones demandadas de separar a los demandantes de su empleo. Alegaron, en la alternativa, que el plan de reorganización del 2010 fue *bonafide* y que solo cuatro (4) empleados fueron transferidos entre las empresas.

El 26 de marzo de 2013, NIC presentó una solicitud de desestimación.<sup>14</sup> En la misma, hizo constar que el Comisionado de Seguros de Puerto Rico había emitido una *Resolución y Orden* en la cual ordenó la liquidación de NIC por encontrarse en una situación económica de insolvencia. Añadió, que se había designado al Comisionado de Seguros como Liquidador Auxiliar Especial de éstos, y que como parte del proceso de liquidación, todo aquel que tuviera una reclamación contra NIC, debía presentar la misma ante la Oficina del Liquidador en un término de tres (3) meses, a partir de la fecha de la Orden de Liquidación. Así pues, solicitó la desestimación de la demanda por falta de jurisdicción y que se remitiera el asunto a la Oficina de Liquidación para la continuación de los procesos.

Oportunamente, Norka Agrinzoni y otros se opuso a la solicitud de desestimación presentada por NIC, no obstante, el 14 de mayo de 2013, notificada el 16 del mismo mes y año, el TPI emitió una Sentencia Parcial<sup>15</sup> desestimando la acción en contra de NIC.

El 10 de julio de 2013, ANCÓN y Multinational presentaron una solicitud de sentencia sumaria parcial en torno a la reclamación de la doctrina de patrono sucesor de empleados de NIC.<sup>16</sup> Arguyeron, que por el

---

<sup>14</sup> *Id.*, págs. 246-248.

<sup>15</sup> *Id.*, págs. 255-256.

<sup>16</sup> *Id.*, págs. 257-286.

simple hecho de que ANCÓN, compañía matriz de Multinational, adquiriese algunos activos que eran de NIC mediante un proceso de liquidación estatutaria regido por el Código de Seguros de Puerto Rico, no convertía a Multinational en patrono sucesor de NIC. Añadieron, que siendo NIC una corporación activa sujeta al proceso de liquidación ante la Oficina del Comisionado de Seguros, procedía que cualquier reclamo que tuvieran los coapelados contra dicha empresa, se levantara ante el proceso de liquidación.

El 16 de julio de 2013, Promoters, Inscom, Premium, y CMB se opusieron a la solicitud de sentencia sumaria parcial antes referida.<sup>17</sup> En síntesis, alegaron que la misma estaba basada en criterios de derecho incorrectos sobre la doctrina de patrono sucesor, y que en efecto ANCÓN y Multinational eran patronos sucesores de NIC y de NALIC.

El 19 de julio de 2013, Norka Agrinzoni y otros presentaron una moción de sentencia sumaria.<sup>18</sup> En esencia, alegaron: que Multinational y ANCÓN eran patronos sucesores de NALIC y de NIC, pues funcionaban como un solo patrono, según aceptado en la contestación a demanda; que habían sido despedidos de forma injustificada y sin seguir el orden de antigüedad, siendo así todos responsables bajo la doctrina de un solo patrono; que no le habían provisto el plan de cesantías utilizado antes de que Multinational se convirtiera en patrono sucesor, y que posterior a ello, ninguna de las partes tenía los documentos utilizados para implantar el plan de conformidad con la Ley Núm.

---

<sup>17</sup> *Id.*, págs. 287-300.

<sup>18</sup> Apéndice del recurso KLAN201801172, págs. 184-328.



80, según enmendada; que al estar el patrono en la obligación de probar que el despido fue justificado, al no producir dichos documentos, la ley presumía que el despido era injustificado; y que el Sr. Edgard Rodríguez Gómez, quien se desempeñaba como Vicepresidente de Operaciones de National Insurance Co. y otras corporaciones de National Group, expuso en una deposición que la coapelada Multinational retuvo los empleados de NIC.

Oportunamente, ANCÓN y Multinational presentaron una oposición a la solicitud de sentencia sumaria antes referida, en la cual, en síntesis, sostuvieron que no le era de aplicación la doctrina de patrono sucesor por tratarse de compañías diferentes.<sup>19</sup>

Con fecha del 27 de febrero de 2014, Multinational Life Insurance Company (Multinational Life), antes NALIC, presentó su contestación a demanda enmendada.<sup>20</sup> En la misma, alegó que NIC era una corporación distinta y separada de NALIC, y que NIC había dejado de existir, al ser liquidada por la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico, y que cualquier reclamación debía ser dirigida ante dicha oficina. Además, negó la composición alegada sobre oficiales y directores debido a que al presente, la misma no estaba compuesta por los mismos oficiales y directores, ni por el "*statutory statement contact*" ni por los "*trustees*" descritos en la demanda enmendada. Específicamente, negó ser patrono sucesor de los demandantes o ser parte de un solo patrono junto a cualquier otra corporación traída al pleito.<sup>21</sup>

---

<sup>19</sup> Apéndice del recurso KLAN201801182, págs. 479-502.

<sup>20</sup> *Id.*, págs. 329-337.

<sup>21</sup> Hacemos constar que tomamos conocimiento judicial del caso *Multinational Ins. v Benítez y otros*, 193 DPR 67 (2015). Surge del mismo que, el 8 de octubre de 2011, Ancón, una corporación de Panamá

Luego de múltiples trámites procesales,<sup>22</sup> el 11 de junio de 2018, notificada el 12 del mismo mes y año, TPI emitió la sentencia sumaria parcial de la cual recurren Multinational Life, y Norka Agrinzoni y otros.

Según surge de la referida sentencia sumaria parcial,<sup>23</sup> el TPI estableció las siguientes determinaciones de hechos:

1. El presente pleito fue presentado inicialmente el 26 de enero de 2011 en contra de las empresas: Benítez, NIC, Promoters, NALIC, Inscom, Premium y del Sr. Benítez, Jr. en su carácter personal.
2. Benítez es una agencia de seguros autorizada a realizar negocios en Puerto Rico por el Comisionado de Seguros. Su dirección física es Ave. Ponce de León #470, en San Juan, Puerto Rico 00936.
3. NIC es una compañía de seguros organizada bajo las leyes de Puerto Rico [sic.] el 26 de septiembre de 1969. Su oficina principal de negocios ubica en la Ave. Muñoz Rivera #510, San Juan, Puerto Rico, 00918.

---

debidamente autorizada a hacer negocios en Puerto Rico adquirió de accionistas privados varias acciones de capital de NALIC. Posteriormente, el 2 de noviembre de 2011, Ancón adquirió del Comisionado de Seguros ciertos activos de NIC como parte del proceso de liquidación mencionado, los cuales incluían el cuarenta y ocho punto ochenta y uno por ciento (48.81%) de las acciones de capital de NALIC. Así las cosas, Ancón advino propietario del cincuenta por ciento (50%) de las acciones de capital de NALIC. Finalmente, el 10 de noviembre de 2011, Ancón compró el cuarenta y siete punto setenta y nueve por ciento (47.79%) de las acciones de capital de NALIC a varios accionistas privados, entre los que se encuentran las corporaciones National Promoters and Service Corporation, Eagle Star Professional Service, Inc., y CMB, Inc. Por motivo de lo anterior, Ancón se convirtió en el propietario del noventa y ocho punto ochenta y tres por ciento (98.83%) de las acciones de capital de NALIC. Es importante destacar que durante diciembre de 2011, fecha posterior a que Ancón se convirtiera en su accionista mayoritario, NALIC cambió su nombre corporativo a Multinational Life.

<sup>22</sup> Entre los trámites procesales antes referidos, se encuentran la presentación de las siguientes escritos: *Moción de Sentencia Sumaria Complementaria*, presentada por Norka Agrinzoni y otros; *Moción Suplementando Sentencia Sumaria y en Oposición a "Moción de Sentencia Sumaria Complementaria"*, presentada por ANCÓN y Multinational; *Oposición a Moción de sentencia Sumaria Complementaria*, presentada por Multinational Life; *Urgente Moción Suplementaria al Amparo de la Regla 29.1 a Moción en Oposición a Moción de Sentencia Sumaria Complementaria*, presentada por Multinational Life; y *Oposición a Moción Suplementaria Radicada Por Multinational Life Insurance Company*, presentada por Norka Agrinzoni y otros.

<sup>23</sup> Apéndice del recurso KLAN201801172, págs. 3-32.

4. NIC ofrece seguros de incapacidad, contra siniestros marítimos, de trasportación, propiedad, accidente, título, agrícola, y garantía a individuos y grupos a cambio de una prima.
5. NALIC es una compañía de seguros organizada bajo las leyes de Puerto Rico. Su oficina principal de negocios ubica en la Ave. Muñoz Rivera #510, San Juan, Puerto Rico, 00918. Se dedicaba a la venta de seguros de vida.
6. Promoters es una corporación autorizada a realizar negocios en Puerto Rico. El 12 de febrero de 2012, se acogió a la protección del Capítulo 11 de la Ley de Quiebras.
7. Inscom es una corporación autorizada a realizar negocios en Puerto Rico que trabaja el área de informática.
8. Premium es una corporación autorizada a realizar negocios en Puerto Rico.
9. A las corporaciones codemandadas, antes mencionadas, se les conoce como National Group.
10. El Sr. Carlos Benítez, Jr. es uno de los oficiales de las corporaciones: Benítez, NIC, Promoters, NALIC, Inscom y Premium.
11. La información de los demandantes es la siguiente:
  - a. La Sra. Norka comenzó a trabajar para la corporación Carlos M. Benítez el 27 de octubre de 1977. Al momento de su desvinculación trabajaba como Ejecutiva de Servicio al Cliente de dicha corporación.
  - b. La Sra. Aurea Cabán comenzó a trabajar para Benítez el 18 de abril de 1972. Al momento de su desvinculación trabajaba como Underwriter II para dicha corporación.
  - c. El Sr. René A. Córdova Figueroa inició trabajos para NIC el 19 de marzo de 1979. Al momento de su desvinculación trabajaba como Codificador.
  - d. La Sra. Sofía Figueroa López comenzó a trabajar para NIC el 1 de julio de 1987. Al momento de su desvinculación trabajaba como Gerente.
  - e. La Sra. Ananka Figueroa Santos comenzó a trabajar para NIC el 16 de noviembre

- de 1998. Al momento de su desvinculación trabajaba como Underwriter I.
- f. La Sra. Carmen Lebrón Alicea comenzó a trabajar para NIC el 11 de agosto de 1986. Al momento de su desvinculación trabajaba como Suscriptora Ejecutiva.
- g. La Sra. Ana Gloria Medina Rodríguez comenzó a trabajar para Promoters el 16 de enero de 1979. Al momento de su desvinculación trabajaba como Senior Accountant.
- h. El Sr. Miguel E. Moreta comenzó a trabajar para Promoters el 12 de agosto de 1996. Al momento de su desvinculación trabajaba como Supervisor de Archivo.
- i. El Sr. Héctor J. Negrón Pagán comenzó a trabajar para Benítez el 16 de noviembre de 2006. Al momento de su desvinculación trabajaba como Mensajero.
- j. La Sra. Dianitza Nieves Rivera comenzó a trabajar para NIC el 26 de agosto de 2003. Al momento de su desvinculación trabajaba como Data Entry I.
- k. La Sra. Betzaida Otero García comenzó a trabajar para NIC el 22 de junio de 1998. Al momento de su desvinculación trabajaba como Oficinista II.
- l. El Sr. José Miguel Rivera Piñero comenzó a trabajar para Insurance Adjusters and Appraisers el 26 de agosto de 1996. Al momento de su desvinculación trabajaba como Insurance Adjuster and Appraiser.
- m. La Sra. Rosa Rodríguez Olmo comenzó a trabajar para Benítez el 17 de junio de 1999. Al momento de su desvinculación trabajaba como Clerk II en la División de Financiamiento.
- n. La Sra. Leonor Ruiz Sanabria comenzó a trabajar para Benítez el 5 de julio de 1983. Al momento de su desvinculación trabajaba como Suscriptora.
- o. La Sra. Ana M. Sebastián Santiago comenzó a trabajar para Benítez el 27 de agosto de 1986. Al momento de su desvinculación trabajaba como Oficinista III.
- p. La Sra. Carmen Torres Figueroa comenzó a trabajar para Benítez el 18 de mayo de 1987. Al momento de su desvinculación trabajaba como Suscriptora III.
- q. La Sra. Providencia Vázquez Rodríguez comenzó a trabajar para NIC el 1 de julio de 1987. Al momento de su desvinculación trabajaba como Supervisora.

- r. La Sra. Wandalitz Cabanellas comenzó a trabajar para NIC en el año 1993. Al momento de su desvinculación trabajaba como Underwriter.
  - s. La Sra. Luz Virginia Cordero Serrano comenzó a trabajar para NIC el 24 de abril de 2006. Al momento de su desvinculación trabajaba como Oficinista de Archivo.
  - t. La Sra. Carmen Lydia Cortés Rosa comenzó a trabajar para Benítez en octubre de 2005. Al momento de su desvinculación trabajaba como Clerk.
  - u. El Sr. Antonio Echevarría Mercado comenzó a trabajar para NIC en abril de 1981. Al momento de su desvinculación trabajaba como Accountant II.
  - v. La Sra. Susan Echevarría Ghigliotty comenzó a trabajando para el Sr. Benítez, hijo. De la demanda enmendada no surge la fecha de comienzo.
  - w. El Sr. José E. Ginés Miranda comenzó a trabajar para NIC el 10 de junio de 1978. Al momento de su desvinculación trabajaba como Underwriter II.
  - x. La Sra. Susana Martínez Soto comenzó a trabajar para NIC en enero de 1997. Al momento de su desvinculación trabajaba como Practice Leader.
  - y. La Sra. Darysabel Nieto Fernández comenzó a trabajar para NIC para agosto de 1993. Al momento de su desvinculación trabajaba como Inspector de Control de Pérdidas.
  - z. El Sr. Juan Núñez Rivera comenzó a trabajar para Benítez el 26 de junio de 2005. Al momento de su desvinculación trabajaba como Oficinista II.
  - aa. La Sra. Anabelle Reyes Román comenzó a trabajar para Benítez el 17 de diciembre de 1987. Al momento de su desvinculación trabajaba como Underwrite II.
  - bb. La Sra. Gisela Torres Febus comenzó a trabajar para NIC el 3 de junio de 2000. Al momento de su desvinculación trabajaba como Data Entry I.
  - cc. La Sra. Yolanda Vélez Torres comenzó a trabajar para NIC en octubre de 2004. Al momento de su desvinculación trabajaba como Oficinista.
12. Todos los demandantes antes enumerados fueron cesanteados el 10 de julio de 2010.
13. Los siguientes demandantes trabajaron para National Insurance Company: Wandalitz Cabanellas, Luz Virginia Cordero Serrano, René De Córdova Figueroa, Antonio Echevarría Mercado, Sofía Figueroa López,

Ananka Figueroa Santos, José E. Ginés Miranda, Carmen Lebrón Alicea, Susana Martínez Soto, Darysabel Nieto Fernández, Dianitza Nieves Rivera, Bethzaida Otero García, Gisela Torres Febus, Providencia Vázquez Rodríguez, Yolanda Vélez Torres y José Miguel Rivera Piñero.

14. La demanda fue contestada por las corporaciones demandadas el 16 de febrero de 2011.

15. Las corporaciones demandadas conocidas como National Group, admitieron en la *Contestación a la Demanda*, presentada el 16 de febrero de 2011, que todas las corporaciones operan como un solo patrono.

16. Para efectos de administración de personal, todas las corporaciones conocidas como National Group, se benefician de una oficina centralizada de recursos humanos.

17. La oficina de recursos humanos que rendía servicios a las corporaciones que componen las corporaciones demandadas (NIC, Nalic, Inscom, Promoters, Premium y Benítez) prestaba servicio de nóminas y asesoramiento a cada una de éstas.

18. Las corporaciones demandadas que componen National Group tienen administración común.

19. Durante julio de 2010, National Group llevó a cabo una reorganización de algunas de sus corporaciones que resultó en la cesantía de empleados de NIC, NALIC, Promoters, IAA y Benítez.

20. La reducción de personal por cada corporación afectada fue la siguiente:

a. NIC despidió a 25 empleados, retuvo 23 y transfirió a 4 a otras compañías.

b. NALIC despidió a 2 empleados y recibió 2 de los empleados transferidos de NIC.<sup>24</sup>

c. Promoters despidió a 4 y retuvo 12.

d. Benítez despidió 23 empleados, retuvo 11 y recibió 1 empleado transferido de NIC.

21. Meses después de contestada la demanda por las corporaciones codemandadas,

---

<sup>24</sup> Los empleados cesanteados por NALIC no comparecieron como demandantes en el caso de epígrafe.

Aseguradora SA, Ancón y Multinational advinieron titulares de activos de NIC y de NALIC.

22. Ancón es una corporación debidamente organizada desde 1990 bajo las leyes del Gobierno de la República de Panamá.
23. Ancón está debidamente autorizada a ofrecer seguros de vida, salud, propiedad, contingencia y finanzas, entre otros, por la superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá.
24. Ancón está autorizada por la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico (OCS) a hacer negocios en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a través de Multinational Insurance Company.
25. La admisión de un solo patrono de las codemandadas Inscom, CMB, Promoters, Premium, no obliga a las codemandadas Ancón y Multinational. Dichas partes fueron incluidas con posterioridad y en su contestación a la demanda enmendada no adoptaron dicha admisión.
26. Tomamos conocimiento judicial que, en el caso K AC2011-0517, Sala 603, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, emitió una orden, el 17 de mayo de 2011, donde se ordenaba la rehabilitación al asegurador National Insurance Company ("NIC"), a solicitud del Comisionado de seguros de Puerto Rico. De la referida orden surge que, desde el año 2008, los estados financieros de NIC reflejaban pérdidas netas de aproximadamente 10 millones y la misma tendencia se estaba reflejando para el año 2009.
27. De la referida orden de 17 de mayo de 2011, surge que el Comisionado de Seguros emitió, el 16 de julio de 2010, una "Orden para Salvaguardar Activos" y le ordenó a NIC a no disponer de sus activos sin la previa autorización de la Oficina del Comisionado de Seguros. Ello para proteger las operaciones y el flujo de efectivo para beneficio de sus asegurados y acreedores.
28. El Comisionado de Seguros declaró insolvente a NIC, a tenor con los poderes conferidos en el Código de Seguros, y solicitó una orden al Tribunal de Primera Instancia autorizándole a liquidar sus

activos. Dicha orden se emitió el 25 de octubre de 2011.

29. La orden de liquidación nombró al Comisionado de Seguros como liquidador y depositario de los activos de NIC.
30. A tenor con el Código de Seguros, una orden para liquidar los negocios de un asegurador del país designa al Comisionado y a sus sucesores en el cargo, como liquidador y lo autoriza a tomar posesión inmediata de los activos del asegurador y para administrarlos bajo la supervisión general exclusiva del Tribunal Supervisor.
31. El 11 de octubre de 2011, el Comisionado de Seguros y Ancón suscribieron un acuerdo intitulado "Agreement". El Artículo 11 dispone:

ARTICLE II: PURCHASE AND SALE OF ASSETS

PRIOR TO THE Court approbation, the Commissioner, at closing, all NIC's rights, titles, and interest in and to all of the assets used by NIC in connection with the operation of the Business (the "Assets") including, but not limiting, to the following:

- i. Real estate property located at Muñoz Rivera Ave. 510 and two parking lots.
- ii. Real estate property located in Dr. Vidal Building, Humacao, Puerto Rico.
- iii. Real estate property located in Medical Center in Mayaguez, Puerto Rico.
- iv. Real estate property located in Gables Townhouses #261, Navarro Avenue, Florida, USA.
- v. All furnishing, fixtures, equipment, accessories, inventory, decoration, work of art and any other elements that are part of the properties.
- vi. Computer programs and systems.
- vii. 48.81% of National Life Insurance Company (NALIC) common stocks.
- viii. Agent's balances.
- ix. Deferred acquisitions cost.
- x. All of NIC's rights, titles and interest in and to the trade names, logos, copyrights, forms, policies, service



marks, seals, trademarks, patents, patents applications, licenses, and goodwill associated with the business. All real estate leases together with all of NIC's Interest in any deposit, prepaid rent, leasehold improvements, and appurtenances to the lease property, and in consequence, Ancon will retained [sic.] incumbent employees in their positions as long as such position continue to exist and their job performance continues to be acceptable.

32. En el artículo 4 del acuerdo suscrito entre el Comisionado de Seguros y Ancón, las partes acordaron lo siguiente: "*[A]ncón is not assuming existing liabilities from NIC including existing claims, accumulated expenses and contingencies. Ancón shall not become a sucesor in interest of NIC that may result in Ancón assuming any obligation of liability of NIC.*"
33. En el artículo 3 del acuerdo, se dispone que Ancón realizará el pago del precio acordado después de la aprobación del Tribunal Supervisor.
34. Mediante Resolución de 2 de noviembre de 2011, el Tribunal le impartió su aprobación al acuerdo de venta entre Aseguradora Ancón S.A., y la Oficina del Comisionado de Seguros, en el caso K AC2011-0517, *Comisionado de Seguros v. National Insurance Company.*
35. Ancon y MIC no han adquirido activos o pasivos directamente de NIC.
36. El 13 de diciembre de 2011, los demandantes presentaron la demanda enmendada en la que incluyeron a Ancón y a Multinational.
37. El 14 de mayo de 2013, desestimamos los procedimientos a favor de NIC, en el presente pleito, como consecuencia del proceso de liquidación en el que se encuentra ante la Oficina de Comisionado de Seguros.

38. NALIC cambió su nombre corporativo a Multinational Life Insurance Company.
39. El Sr. Edgar Rodríguez, Vicepresidente de Operaciones de National Group a la fecha de los despidos objetos del presente pleito, fue quien desarrolló e implementó el proceso de reorganización en las corporaciones conocidas como National Group con miras a lograr economías reduciendo gastos operacionales.
40. De la declaración jurada del señor Rodríguez, la cual no fue contradicha mediante otro documento fehaciente, surge que, de las reorganizaciones en algunas compañías, se eliminaron posiciones, se ofreció incentivos para retiro temprano y se subcontrataron servicios. También, indicó que, para julio de 2010, nuevamente por razones económicas y para reducir costos operacionales, se llevó a cabo otro proceso de reorganización. La nueva reorganización afectó a varias corporaciones mediante el despido y transferencia de empleados. Bajo juramento, declaró que para determinar cuáles empleados serían despedidos se consideró la antigüedad de éstos dentro de su clasificación ocupacional a nivel de todas las compañías afectadas.

El TPI hizo constar que a pesar de que no se había presentado evidencia de un plan de cesantías y/o reorganización, según reclamaron Norka Agrinzoni y otros, obraba en el expediente del caso documentos que establecían el hecho de que NIC tenía problemas de merma de ganancias que estaba atentando contra la continuidad de dicha empresa. A dichos efectos, el TPI hizo constar que tomó conocimiento judicial de la orden del 17 de mayo de 2011, en el caso *Comisionado de Seguros v. National Insurance Company, supra*, de la cual surgía que desde el año 2008 los estados financieros de NIC reflejaban pérdidas netas aproximadamente de 10 millones, y la misma tendencia se estaba repitiendo a través del año 2009. Añadió, que surgía además, que en

junio de 2010, la casa acreditadora A.M. Best degradó la clasificación de NIC por segundo año consecutivo y que los comentarios de dicha casa acreditadora patentizaban la insuficiencia de los planes estratégicos operacionales suministrados para mejorar y estabilizar las finanzas, por lo que la Oficina del Comisionado de Seguros inició una supervisión directa de las operaciones de dicha corporación, la cual culminó en un procedimiento de liquidación ante el Tribunal de San Juan.<sup>25</sup>

Así mismo, hizo constar que, de la declaración jurada del Vicepresidente de Operaciones de NIC, el Sr. Edgar Rodríguez,<sup>26</sup> surgía: que para los años 2006-2007, estuvo a cargo de desarrollar e implementar un proceso de reorganización con miras a lograr economías reduciendo gastos operacionales, por lo que en algunas compañías se eliminaron posiciones, se ofrecieron incentivos para retiro temprano y se subcontrataron servicios; que para julio de 2010 por razones económicas y para reducir costos operacionales, se llevó a cabo otro proceso de reorganización, lo que afectó a varias corporaciones mediante el despido y transferencia de empleados; y, que para determinar cuáles empleados serían despedidos se consideró la antigüedad de éstos dentro de su clasificación ocupacional a nivel de todas las compañías afectadas.<sup>27</sup>

---

<sup>25</sup> Determinaciones de hechos de la sentencia sumaria parcial recurrida, 26-27.

<sup>26</sup> El TPI destacó que la declaración jurada suscrita por el Sr. Edgar Rodríguez no había sido controvertida conforme a lo establecido en la Regla 36 de Procedimiento Civil, por lo que dio por probados los hechos que surgían de la misma.

<sup>27</sup> Determinaciones de hechos de la sentencia sumaria parcial recurrida, 39-40.

Así pues, el foro recurrido concluyó que existía prueba suficiente para establecer que el despido estuvo justificado. Con base a lo anterior y conforme a lo resuelto en *Roldán Flores v. M. Cuebas Inc., y otros*, 2018 TSPR 18, determinó que resultaba innecesario explicar la existencia o no, de los factores para la aplicación de la doctrina del patrono sucesor a ANCÓN y a *Multinational*, y en consecuencia, desestimó todas las reclamaciones en contra de éstos, de quienes fueron empleados de NIC.

En cuanto *Multinational Life*, el TPI determinó que la admisión de ser un solo patrono que hicieron las coapeladas que pertenecían a *National Group*, se trataba de una conclusión de derecho y no de hecho, por lo que la misma no era suficiente para probar el hecho alegado. Aclaró, que la situación era diferente en cuanto a la declaración jurada del Sr. Edgar Rodríguez (quien declaró que las corporaciones que formaba *National Group* y de la cual NALIC era parte, tenían un control centralizado de las relaciones laborales y administración común. Expresó que, conforme a lo anterior, unido a lo expresado en *Multinational Life Insurance v. Carlos Benítez, supra*, un mero cambio de nombre no era suficiente para derrotar la aplicación de la doctrina de un solo patrono. Así pues, concluyó que todas las actuaciones de NALIC le eran oponibles a MALIC, pues para los efectos de la doctrina de un solo patrono, era la misma corporación dedicada al mismo negocio y con los mismos empleados. Sin embargo, aclaró que, debido a que había concluido que la reorganización y los despidos fueron necesarios para mantener la continuidad de las

empresas, no procedía el reclamo de pago de mesada contra ésta.

En cuanto a la solicitud de Norka Agrinzoni y otros para que determinara que todas las corporaciones actuaban como un solo patrono, el foro recurrido determinó que de la prueba presentada surgía: que NALIC, CMB, *Promoters*, *Premium* e Inscom, operaban de forma interrelacionada y transferían a los empleados de una corporación a otra según sus necesidades; la administración era común, debido a que contaban con el mismo Vicepresidente de Operaciones; se beneficiaban de una oficina centralizada de recursos humanos, la cual brindaba servicios de nómina y asesoramiento a cada una de las corporaciones y los empleados de éstas; y, tenían dueños y administración en común. En consecuencia, concluyó que entre estas compañías existía un control general de los asuntos críticos en los niveles de política laboral, por lo que constituían un solo patrono, pero debido a que había determinado que el despido estuvo justificado, no procedía contra éstas el pago de mesada.

Inconformes con la determinación del TPI, acuden ante esta curia Norka Agrinzoni y otros, y *Multinational Life*, mediante sus respectivos recursos de apelación, en el cual formulan los siguientes señalamientos de error:

**Norka Agrinzoni y otros**

- Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al concluir que el despido de los demandantes fue justificado por una cesantía bona fide, cuando la parte demandada-apelada nunca presentó los documentos solicitados sobre el plan de cesantía no obstante el hecho de que el Tribunal de Primera Instancia ordenara bajo apercibimientos de sanciones que se entregaran los mismos.

- Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que la cesantía fue justificada cuando no se demostró de conformidad con la Ley 80 del 30 de mayo de 1976, según enmendada, y lo resuelto en el caso *Reyes v. Eaton Electrical*, 2013 TSPR 108, que en una cesantía bona fide se tienen que despedir personas de acuerdo a la antigüedad, de acuerdo a la clasificación ocupacional de la posición que se elimina, asunto que no se demostró en el presente caso.
- Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que aun cuando las entidades demandadas funcionaban como un solo patrono, así admitido por las partes demandadas y reiteradas por el Director de Personal de dicha entidad, la empresa Multinational Life Insurance Company, que es la misma corporación que antes se llamaba NALIC, no es responsable de compensar a los empleados despedidos.

#### **Multinational Life**

- Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al concluir que la parte demandante, quien lleva el peso de la prueba para probar la doctrina de un solo patrono, demostró la existencia de los requisitos básicos para probar la doctrina de un solo patrono y que éste le es de aplicación a Multinational Life sin que haya sometido prueba alguna a esos efectos.
- Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al concluir que la parte demandante no controvirtió la declaración jurada del Sr. Edgar Rodríguez conforme a la Regla 36 de las de procedimiento civil a pesar de que la parte demandante nunca sometió dicha declaración en apoyo a su reclamo y Multinational Life oportunamente enmendó su contestación a demanda para retirar la admisión de un solo patrono y negar la existencia de dicha doctrina y se opuso a la solicitud de sentencia sumaria complementaria alegando que el testimonio de Edgar Rodríguez no le era oponible toda vez que no participó de su deposición y no tuvo oportunidad de contrainterrogarlo.
- Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al dar como probados los requisitos básicos de la doctrina de un solo patrono y adjudicar su aplicación basado, sola y exclusivamente en ciertas expresiones ofrecidas por el Sr. Edgar Rodríguez en la declaración jurada del 1ro de marzo de 2011 las que no constituyen, por sí solas, prueba suficiente en derecho conforme a la jurisprudencia vigente.

El 26 de noviembre de 2018, ANCÓN y *Multinational*, y *Multinational Life*, presentaron sus respectivos alegatos en oposición a la apelación presentada por Norka Agrinzoni y otros.

Por su parte, el 4 de diciembre de 2018, Norka Agrinzoni y otros, presentó su alegato en oposición a la apelación presentada por *Multinational Life*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, y en virtud del derecho aplicable que exponremos a continuación, estamos en posición de resolver.

-II-

**A. La Sentencia Sumaria**

En numerosas ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico (TSPR) ha reiterado que la Sentencia Sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario. Procede en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto a los hechos materiales, por lo que lo único que queda por parte del poder judicial es aplicar el Derecho.<sup>28</sup>

En atención a ello, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil provee para que la parte contra la que se haya presentado una reclamación pueda "presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes..."<sup>29</sup>

La Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone los requisitos con los que debe cumplir una moción de

---

<sup>28</sup> *Oriental Bank & Trust v. Perapi S.E.*, 192 DPR 7, 26-27 (2014).

<sup>29</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 36.2; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*, pág. 432

sentencia sumaria y su oposición. El promovente de que se dicte sentencia sumaria debe demostrar que: (1) la vista es innecesaria; (2) el demandante no cuenta con evidencia suficiente para probar algún hecho esencial; y (3) que procede como cuestión de derecho. Cualquier duda acerca de la existencia de una controversia sobre los hechos medulares del caso deberá resolverse contra la parte que la solicita.<sup>30</sup>

Por su parte, la parte promovida deberá presentar contradecларaciones juradas y documentos que controviertan los hechos presentados por el promovente.<sup>31</sup> La parte que se opone no podrá descansar en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones y cruzarse de brazos, sino que estará obligada a contestar de forma tan detallada y específica, como lo haya hecho la parte promovente. De no hacerlo se dictará sentencia sumaria en su contra, si procede.<sup>32</sup>

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que el ordenamiento procesal exige a la parte oponente examinar cada hecho consignado en la solicitud de sentencia sumaria y, para todos aquellos que considera que existe controversia, identificar el número del párrafo correspondiente y plasmar su versión contrapuesta fundamentada en evidencia admisible. La numeración no es un mero formalismo, ni constituye un simple requisito mecánico sin sentido. Por el contrario, tiene un propósito laudable, por lo que su relevancia es

---

<sup>30</sup> Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 5ta. ed., San Juan, Lexisnexis, 2010, sec. 2615, pág. 277.

<sup>31</sup> *Luan Invest Corp v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652 (2000), *Tello Rivera v. Eastern Airlines*, 119 DPR 83, 87 (1987).

<sup>32</sup> Regla 36.3 (c) de Procedimiento Civil del 2009, *supra*; véase además *Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona*, 172 DPR 526 (2007); *SLG Zapata Berrios v. JF Montalvo*, *supra*, y *Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico*, *supra*.



indiscutible.<sup>33</sup> Cuando la parte opositora incumpla con las directrices de la Regla 36.3 (b) de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, el tribunal podrá no tomar en consideración la presunta impugnación de los hechos materiales que ofrece el promovente de la sentencia sumaria.<sup>34</sup>

Las controversias en cuanto a hechos materiales tienen que ser reales; "cualquier duda es insuficiente para derrotar una solicitud de Sentencia Sumaria".<sup>35</sup> Si se plantea una duda en cuanto a un hecho material, la misma "debe ser de tal naturaleza que permita 'concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes'".<sup>36</sup>

De no existir controversia en cuanto a los hechos materiales que motivaron el pleito, el tribunal podrá dictar sentencia sumariamente a favor de la parte que la solicita sin la necesidad de celebrar un juicio, pues solo restaría aplicar el derecho a los hechos no controvertidos.<sup>37</sup> Ahora bien, el tribunal únicamente dictará Sentencia Sumaria a favor de una parte si el derecho aplicable así lo justifica.<sup>38</sup>

En cuanto a las declaraciones juradas presentadas para sostener u oponerse a una moción de sentencia sumaria, la Regla 36.5 de Procedimiento Civil establece:

Las declaraciones juradas para sostener u oponerse a la moción se basarán en el conocimiento personal del (de la) declarante. Contendrán aquellos hechos que serían admisibles en evidencia y demostrarán afirmativamente que el(la) declarante está

---

<sup>33</sup> *SLG Zapata Berrios v. JF Montalvo*, *supra*.

<sup>34</sup> *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, (2015) pág. 111.

<sup>35</sup> *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, *supra*, pág. 110.

<sup>36</sup> *Id.* Además, véase *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, págs. 213-214.

<sup>37</sup> *Id.*; *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, *supra*, pág. 128;

<sup>38</sup> Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.3; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*, págs. 15-16.

cualificado(a) para testificar en cuanto a su contenido.

[...]

En *Roldan Flores v. M. Cuevas Inc., y otros, supra*,

el Tribunal Supremo enfatizó lo siguiente:

Al interpretar dicha Regla, hemos resuelto que "las declaraciones juradas que contienen sólo conclusiones, sin hechos específicos que las apoyen, no tienen valor probatorio, siendo, por lo tanto, insuficientes para demostrar la existencia de lo que allí se concluye".

La declaración jurada no solo debe contener hechos sobre los aspectos sustantivos del caso, sino que deben incluirse hechos que establezcan que el declarante tiene conocimiento personal del asunto declarado.<sup>39</sup> A dichos efectos en *Roldan Flores v. M. Cuevas Inc., y otros*, 199 DPR\_2018TSPR18, el TSPR citó al tratadista James Moore:

An affidavit or declaration used to support or oppose a motion for summary judgment must be made on personal knowledge. If the affiant or declarant could not have perceived or observed what he or she testified to, he or she could not have personal knowledge. In that event, **the court will not consider the affidavit or declaration.**

**The affidavit or declaration must state facts that show personal knowledge of the substantive facts in the affidavit or declaration.** For example, a witness in a traffic accident case might preface her testimony about the color of a traffic signal by stating, "I was a passenger in Joe Brown's car on September 12 at 4:00p.m. I was sitting in the front seat, with nothing obstructing my view out the front windshield. I was looking at the traffic signal as we approached and entered the intersection." Having established the basis for personal knowledge, the witness could then state, "The signal was green as we entered the intersection".

Sometimes personal knowledge may be inferred from the content or context of the affidavit. For example, family members are presumed to have personal knowledge of a family member's possession of land. **Similarly, corporate officers are presumed to have personal knowledge of acts of their corporation.** Likewise, employees who are familiar with the record-keeping practices of a business are

---

<sup>39</sup> *Id.*

qualified to speak from personal knowledge that particular documents are admissible business records, and affidavits sworn by such employees constitute appropriate summary judgment evidence even if they were not employed at the time the record was created. **If personal knowledge is to be inferred, the basis for the inference must be contained in the affidavit or declaration.**<sup>40</sup> (Énfasis en el original.)

Con respecto al estándar de revisión que debe utilizar este Tribunal de Apelaciones al momento de revisar determinaciones del Foro de Instancia en donde se concedan o denieguen mociones de Sentencia Sumaria, el Tribunal Supremo ha expresado cuatro consideraciones que deberá seguir este Tribunal de Apelaciones al momento de revisar una moción de Sentencia Sumaria:

1) examinar de *novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario;

2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36, *supra*;

3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuales están incontrovertidos;

4) de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.<sup>41</sup>

**B. Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976,**

La Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, 29 LPRA sec. 185 *et seq.* (Ley 80), fue creada con el propósito de atender todo lo relacionado al despido de trabajadores en la empresa privada y las

<sup>40</sup> 11 *Moore's Federal Practice 3d*, Sec. 56.94 [2] [b], págs. 56-218 a 56-222 (2017).

<sup>41</sup> *Meléndez González, et als. v. M. Cuebas, Inc., supra*, págs. 115 & 118 (2015).

circunstancias en que un patrono así lo puede hacer.<sup>42</sup> La Ley 80 se aprobó "con el fin primordial de proteger de una forma más efectiva el derecho del obrero puertorriqueño a la tenencia de su empleo mediante la aprobación de una ley que, a la vez que otorgue unos remedios más justicieros y consubstanciales con los daños causados por un despido injustificado, desaliente la incidencia de este tipo de despido".<sup>43</sup> En esencia, dicha ley establece que todo empleado que sea despedido de su cargo sin que haya mediado justa causa, tendrá derecho a recibir de su patrono una compensación conocida como la mesada.<sup>44</sup>

La Ley 80 es una legislación de naturaleza reparadora, por lo cual, los tribunales están obligados a interpretarla liberalmente a favor de los derechos del trabajador, resolviendo toda duda a favor del obrero para así cumplir con sus propósitos eminentemente sociales y reparadores.<sup>45</sup> La Ley 80 también tiene una función coercitiva y un objetivo desalentador contra el capricho patronal.<sup>46</sup> Por tanto, la Ley 80 tiene un valioso propósito social y coercitivo, a saber, sancionar que un patrono despida a su empleado o empleada salvo que demuestre una causa justificada para ello.<sup>47</sup>

En lo concerniente al caso de marras, el Art. 2 de la Ley 80, 29 LPRA sec. 185b, dispone lo siguiente

---

<sup>42</sup> *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 DPR 894, 904 (2011).

<sup>43</sup> *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, pág. 424, citando, a su vez, la Exposición de Motivos de la Ley 80.

<sup>44</sup> Artículo 1 de la Ley 80, 29 LPRA sec. 185a; *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, supra, pág. 905.

<sup>45</sup> *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, supra, pág. 906; *Whittenburg v. Col. Ntra. Sra. Del Carmen*, 182 DPR 937, 951 (2011).

<sup>46</sup> *Id.*

<sup>47</sup> *Jusino et al., v. Walgreens*, 155 DPR 560, 571 (2001); véase, además, *Romero v. Cabrer Roig*, 191 DPR 643, 653 (2014).

respecto a las instancias en que se justifica el despido de un empleado:

Se entenderá por justa causa para el despido de un empleado aquella que no esté motivada por razones legalmente prohibidas y que no sea producto del mero capricho del patrono. Además, se entenderá por justa causa aquellas razones que afecten el buen y normal funcionamiento de un establecimiento que incluyen, entre otras, las siguientes:

[...]

(d) **Cierre total, temporero o parcial de las operaciones del establecimiento. En aquellos casos en que el patrono posea más de una oficina, fábrica, sucursal o planta, el cierre total, temporero o parcial de las operaciones de cualquiera de estos establecimientos donde labora el empleado despedido, constituirá justa causa para el despido a tenor con esta sección.**

(e) Los cambios tecnológicos o de reorganización, así como los de estilo, diseño o naturaleza del producto que se produce o maneja por el establecimiento y los cambios en los servicios rendidos al público.

(f) **Reducciones en empleo que se hacen necesarias debido a una reducción en el volumen de producción, ventas o ganancias, anticipadas o que prevalecen al ocurrir el despido** o con el propósito de aumentar la competitividad o productividad del establecimiento. (Énfasis nuestro.)

[...]

Los primeros tres supuestos de justa causa para el despido son conductas atribuibles al empleado, mientras que los últimos tres se le atribuyen al patrono.<sup>48</sup> Entretanto, en caso de despidos por razones atribuibles al patrono, se le requiere a la empresa retener a los empleados de mayor antigüedad condicionado a "que subsistan puestos vacantes u ocupados por empleados de menos antigüedad en el empleo dentro de su clasificación ocupacional que puedan ser desempeñados por ellos".<sup>49</sup> Es decir, "salvo que haya una diferencia clara o inconcursa

<sup>48</sup> *Romero v. Cabrer Roig*, supra, pág. 651-652; *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical*, 189 DPR 597 (2013); *Whittenburg v. Col. Ntra. Sra. Del Carmen*, supra, pág. 950; *Díaz v. Wyndham Hotel Corp.*, 155 DPR 364, 376 (2001).

<sup>49</sup> Artículo 3 de la Ley 80, 29 LPRA sec.185c; *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical*, supra, pág. 568.

[sic] a favor de la eficiencia o capacidad de trabajadores comparados, en cuyo caso prevalecerá la capacidad".<sup>50</sup>

Ahora bien, respecto a los fundamentos económicos contenidos en los incisos (d) y (f) del precitado Artículo 2 de la Ley 80, *supra*, se ha señalado que los mismos están relacionados "a actuaciones del patrono dirigidas a la administración de su negocio, y principalmente se presentan por razones de índole económica que surgen según la operación diaria de la empresa".<sup>51</sup> Por consiguiente, se considera despido justificado aquel cuya motivación responde al adecuado y normal funcionamiento del negocio, más no el caprichoso o arbitrario.<sup>52</sup>

Particularmente, el Art. 2 de la Ley 80, *supra*, permite como justa causa de despido el que el patrono tome medidas para enfrentar problemas financieros o de competitividad de la empresa si se trata de una reorganización o reestructuración *bona fide*. Asimismo, el Artículo 2 (f) de la Ley 80, *supra*, permite como justa causa para el despido, las reducciones de personal cuando ha ocurrido una disminución en la producción, ventas, ingresos o ganancias. Sin embargo, no toda disminución justifica el despido, sino que ha de tratarse de una disminución sustancial que atente contra la estabilidad o continuidad de la empresa.<sup>53</sup> A esos efectos, el patrono deberá evidenciar que cuenta con un plan de reorganización *bona fide* o que ha sufrido una disminución sustancial en la producción, ventas,

---

<sup>50</sup> *Figuerola Rivera v. El Telar, Inc., supra*, pág. 709.

<sup>51</sup> *Díaz v. Wyndham Hotel Corp., supra*, a la pág. 376.

<sup>52</sup> *Id.*, a las págs. 376-377.

<sup>53</sup> *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 426.

ingresos o ganancias. Igualmente deberá probar el nexo entre estos eximentes de responsabilidad y el despido.<sup>54</sup>

Añádase que, al presentarse una reclamación al amparo de la Ley 80, en la que se alegue y establezca conforme a la ley que hubo un despido sin justa causa, se crea una presunción de que el despido fue injustificado. Entonces, el peso de la prueba recae sobre el patrono, quien mediante preponderancia de la prueba deberá rebatir la aludida presunción, esto es, que hubo justa causa para el despido.<sup>55</sup>

### **C. Las Doctrinas de Patrono Sucesor y de Un Solo Patrono**

En nuestro ordenamiento jurídico se han desarrollado las Doctrinas de Patrono Sucesor y la de Un Solo Patrono.

La Doctrina de Patrono Sucesor se incorporó jurisprudencialmente a nuestro ordenamiento hace ya cuatro décadas, procedente del derecho común estadounidense, para atender situaciones en que una operación comercial cambia de dueño y es preciso determinar los derechos de los empleados frente al nuevo patrono. Cuando la referida Doctrina aplica, se entiende que un patrono que sustituye a otro por transferencia de activos o fusión corporativa asume las obligaciones contraídas por el anterior.<sup>56</sup>

Esta Doctrina se rige para hacer valer los términos de un convenio colectivo; para imponer responsabilidad a un patrono sucesor por las prácticas ilícitas del

---

<sup>54</sup> 29 LPRA sec. 185b; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, pág. 427.

<sup>55</sup> *SLT Torres-Matundan v. Centro Patología*, 193 DPR 920, 932-933 (2015); *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, supra, págs. 906-907; *Rivera v. Pan Pepín*, 161 DPR 681, 670 (2004); *Belk v. Martínez*, 146 DPR 215, 230-231 (1998).

<sup>56</sup> *Rodríguez v. Urban Brands*. 167 D.P.R. 509 (2006).

trabajo cometidas por el patrono anterior; para imponer responsabilidad a un patrono sucesor por despidos discriminatorios realizados por el predecesor; y para imponerle responsabilidad al nuevo adquirente de un negocio por despidos injustificados cometidos por el patrono anterior.<sup>57</sup> A la luz de esta Doctrina, se examina si existe una similitud sustancial en la operación de la empresa y continuidad en su identidad antes y después del cambio corporativo. Particularmente, se analizan los siguientes factores para determinar su aplicabilidad:

- (1) la existencia de una continuación sustancial de la misma actividad de negocios;
- (2) la utilización de la misma planta para las operaciones;
- (3) el empleo de la misma o sustancialmente la misma fuerza obrera;
- (4) la conservación del mismo personal de supervisión;
- (5) la utilización del mismo equipo y maquinaria y el empleo de los mismos métodos de producción;
- (6) la producción de los mismos productos y la prestación de los mismos servicios;
- (7) la retención del mismo nombre; y
- (8) la operación del negocio durante el período de transición.<sup>58</sup>

En *Bruno López v Motorplan*, 134 DPR 7 (1993), el TSPR estableció, que para determinar si existe responsabilidad de patrono sucesor, es necesario sopesar varios criterios, entre los que se destacan: (1) si el nuevo patrono conocía de antemano la reclamación del empleado contra su predecesor; (2) la relativa capacidad de cada uno de los patronos para satisfacer adecuadamente la reclamación del empleado, de ser ésta válida; (3) el beneficio que haya podido o puedan derivar

---

<sup>57</sup> *Adventist Health v. Mercado*, 171 DPR 255, 266 (2007).

<sup>58</sup> *Rodríguez v. Urban Brands*, *supra*, 517 (2006).



respectivamente cada uno de los patronos por la acción que se impugna.

En fin, la determinación de si procede aplicar tal doctrina depende de las circunstancias particulares de cada caso.

En *Rodríguez v. Bco. Gub. De Fom. P.R.*, 151 DPR 383, 397 (2000) el Tribunal Supremo resolvió que:

"En Puerto Rico [se han acogido] las doctrinas de descorrer el velo corporativo (áster ego), el patrono sucesor (successorship) y la doctrina de "un solo patrono", que se desarrollaron jurisprudencialmente en los tribunales federales y la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo para proteger los derechos de los obreros. La doctrina de un solo patrono se utiliza generalmente cuando se trata de compañías que coexisten. Las doctrinas del áster ego y de patrono sucesor se utilizan cuando una compañía sustituye a la otra."

Los tribunales deben primero identificar la existencia de una obligación laboral o un acto ilegal imputable al patrono anterior. Una vez establecido lo anterior, podrán pasar a examinar si aplica la Doctrina de Patrono Sucesor.<sup>59</sup>

En lo que respecta a la Doctrina de Un Solo Patrono, ésta se desarrolló para que los empleados no quedaran desamparados y evitar manipulaciones entre diferentes corporaciones que en realidad funcionan como un solo patrono. En dichos casos los trabajadores pueden reclamar contra cualquiera de las corporaciones.<sup>60</sup> Se ha reconocido que esta Doctrina aplica cuando dos o más patronos cumplen los siguientes criterios: (1) operaciones interrelacionadas; (2) control centralizado de las relaciones laborales; (3) administración común,

---

<sup>59</sup> *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc., supra.*

<sup>60</sup> *JRT v. Asoc. C. Playa Azul I*, 117 DPR 20, 30-31 (1986)

(4) y propiedad común.<sup>61</sup> No es necesario que concurran todos los factores y ninguno es determinante. A los fines de hacer la determinación de si dos o más entidades se considerarán como un solo patrono, hay que hacer un análisis de la totalidad de las circunstancias del caso. Lo determinante será la existencia de un control general de los asuntos críticos en los niveles de política laboral de las entidades.<sup>62</sup> Bajo la doctrina de un solo patrono la determinación es objetiva, se examinan los criterios antes mencionados para determinar si existe el control general de los asuntos críticos en los niveles de política laboral necesario. El hecho de que mantengan nóminas y cuentas bancarias separadas y celebren reuniones de juntas de directores distintas no desvirtúa la existencia de operaciones interrelacionadas.<sup>63</sup>

Así también, la Doctrina de Un Solo Patrono se utiliza generalmente cuando se trata de compañías que coexisten.<sup>64</sup> Por el contrario, las doctrinas de descorrer el velo corporativo y de Patrono Sucesor aplican cuando una compañía sustituye a la otra.<sup>65</sup>

**-III-**

**A.**

Norka Agrinzoni y otros acuden ante esta curia, y en esencia sostienen que el TPI determinó correctamente que todas las compañías, incluyendo a *Multinational Life*, eran un solo patrono, pero erró al determinar que los despidos estuvieron justificados a base de la

---

<sup>61</sup> *JRT v. Asoc. C. Playa Azul I, supra; Odriozola v. S. Cosmetic Dist. Corp.*, 116 DPR 485, 496 (1985).

<sup>62</sup> *JRT v. Asoc. C. Playa Azul I, supra*, a las págs. 30-31.

<sup>63</sup> *JRT v. Asoc. C. Playa Azul I, supra*, pág. 28.

<sup>64</sup> *Rodríguez v. Bco. Gub. de Fom. P.R.*, *supra*, pág. 397.

<sup>65</sup> *Id.*; *JRT v. Asoc. C. Playa Azul I, supra*, a la pág. 29.

declaración jurada prestada por el Sr. Edgar Rodríguez, quien fungió como Vicepresidente de Operaciones de *National Insurance Company*, sin documentación acreditativa y que únicamente expresa conclusiones. Arguyen, que no se siguió el mandato estatutario de despedir por antigüedad en la clasificación ocupacional debido a que se manipuló el proceso para así despedir a los empleados de mayor antigüedad, que no hubo una reorganización buena fide, y que a pesar de que se solicitaron los documentos del plan de cesantía, los mismos no fueron producidos.

Por estar relacionados los señalamientos de error de Norka Agrinzoni y otros, procedemos a discutirlos en conjunto.

En primer lugar, examinaremos detenidamente las mociones dispositivas que tuvo el TPI ante su consideración.

La sentencia sumaria parcial presentada por ANCÓN y *Multinational*, en esencia sostenía, que no le era de aplicación la Doctrina de Patrono Sucesor de empleados de NIC por el hecho de haber adquirido algunos activos que eran de NIC mediante un proceso de liquidación estatutaria regido por el Código de Seguros de Puerto Rico. Arguyó que cualquier reclamación en contra de NIC debía haberse presentado en la Oficina del Liquidador. Añadió, que el contrato suscrito entre el Comisionado de Seguros Puerto Rico y ANCÓN mediante el cual adquirió activos de NIC en la liquidación contenía una cláusula de relevo que lo eximía de heredar cualquier responsabilidad o reclamación existente, y que no se convertiría, mediante la adquisición en la liquidación, en un "*Sucessor in Interest*" de NIC. Solicitaron al TPI

que tomara conocimiento judicial de la Orden de Liquidación y la Notificación de insolvencia en el caso *Comisionado de Seguros v National Insurance Company*, Núm. KAC2011-0517. Los documentos anejados para sustentar sus alegaciones fueron los siguientes: el contrato suscrito entre el Comisionado de Seguros de Puerto Rico y ANCÓN sobre la compra de activos de NIC,<sup>66</sup> el contrato de confidencialidad, y una declaración jurada suscrita por Yelitza Cruz Meléndez, abogada que trabajó en la transacción de compra de activos entre el Comisionado de Seguros y ANCÓN. La declaración jurada establecía: que ésta era la secretaria de la Junta de Directores de Multinational; que ANCÓN era dueña del 100 por ciento de las acciones de Multinational; que en unión a otros abogados, trabajó en la transacción de compra

---

<sup>66</sup> Del artículo II del referido contrato "*Purchase and Sale of Assets*" surge que el Comisionado acordó: sell to Ancón, and Ancón agrees to purchase from the Commissioner, at closing, all of NIC's rights, titles and interests in and to all of the assets used by NIC in connection with the operation of the Business ("the Assets"), including, but not limiting, to the following:

- a. Real estate property located at Muñoz Rivera Ave. 210 and its two parking lots.
- b. Real estate property located in Dr. Vidal Building, Humacao, Puerto Rico.
- c. Real estate property located in Medical Center in Mayaguez, Puerto Rico.
- d. Real estate property located in Gables Court Townhouses #2261, Navarro Avenue, Florida, USA.
- e. All furnishings, fixtures, equipment, accessories, inventory, decoration, work of art and any other elements that are part of the properties.
- f. Computer programs and systems.
- g. 48.81% of National Life Insurance Company (NALIC) common stocks.
- h. Agent's balances.
- i. Deferred acquisition cost.
- j. All of NIC's rights, titles and interests in and to the trade names, logos copyrights, forms, policies, service marks, seals trademarks, patents, patent applications, licenses, and goodwill associated with the business.

(c) All real estate leases together with all of NIC's interest in any security deposits, prepaid rent, leasehold improvements, and appurtenances to the leased property;

(d) In consequence, Ancón will retain incumbent employees in their positions as long as such positions continue to exist, and their job performance continues to be acceptable.

El artículo IV, Business Covered/Temporary Exceptions, establece: Ancón is not assuming existing liabilities from NIC including existing claims, accumulates expenses and contingencies. Ancón shall not become a successor in interest of NIC that may result in Ancón assuming any obligation or liability of NIC.

As Ancón will assume all in force policies of NIC, and it will assume the contingencies of related to those policies.

por la aseguradora ANCÓN de los activos de NIC a la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico; que NIC y *Multinational* eran entidades jurídicas separadas y totalmente diferentes; que ANCÓN, dueña del 100 por ciento de las acciones de *Multinational*, compró solo activos de NIC a la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico, y que dicha transacción no incluyó pasivos de clase alguna; que ANCÓN y *Multinational* no adquirieron activo o pasivo alguno directamente de manos de NIC, sino del Comisionado de Seguros; que mediante dicha transacción de compra de activos ANCÓN, y por consiguiente *Multinational*, no se convirtieron en sucesora de NIC; que como parte de los acuerdos del negocio de la compraventa de activos de NIC con la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico se estipuló que ANCÓN, y por consiguiente *Multinational*, no asumiría la responsabilidad por las reclamaciones existentes al momento de la compra, ni deudas y obligaciones contraídas por ésta; que al momento de la compra, NIC se encontraba en proceso de liquidación ante el Comisionado de Seguros de Puerto Rico, por consiguiente todas las reclamaciones contra ésta estaban bajo la jurisdicción del Comisionado de Seguros de Puerto Rico, el cual entendía que en dicho momento, el proceso continuaba; que todas las reclamaciones en contra de NIC debían presentarse ante el Liquidador asignado por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico.

Por su parte en la oposición presentada por *National, Promoters, Premium, y CMB*, a la solicitud de sentencia sumaria parcial presentada por ANCÓN y *Multinational*, éstos aceptaron los hechos presentados como incontrovertidos, y sostuvieron que procedía

denegar la solicitud de ANCÓN y *Multinational* por estar basada en criterios de derecho incorrectos sobre la Doctrina de Patrono Sucesor. Alegaron que era incuestionable que habían retenido todos los empleados de NIC y NALIC, se dedicaban a los mismos negocios, venta de seguros de propiedad y contingencia y seguros de vida, nunca hubo un cierre de operaciones por razón del proceso de liquidación de NIC, utilización de los mismos edificios para las operaciones, así como la oferta de los mismo productos y servicios. Añadieron que la única diferencia habida era en cuanto a cambio de nombre. Así pues, sostuvieron que ANCÓN y *Multinational* eran patronos sucesores de NIC. No presentaron documentos en evidencia. Posteriormente presentaron una *Réplica a Moción Suplementaria de Aseguradora ANCÓN y Multinational Insurance Company*, en la cual reiteraron sus alegaciones.

De otra parte, Norka Agrinzoni y otros, presentaron una solicitud de sentencia sumaria en la que le solicitaron al TPI que determinara que *Multinational* y ANCÓN eran patrono sucesor de NIC y de NALIC, así como de las corporaciones que funcionaban como un solo patrono, y que los despidos realizados en la cesantía fueron injustificados debido a la inexistencia de prueba para establecer lo contrario. Establecieron los siguientes hechos como incontrovertidos:

1. La demanda de epígrafe fue radicada inicialmente el día 26 de enero de 2011. Fueron demandadas las corporaciones Carlos M. Benítez Inc., National Insurance Company, National Promoters and Services, Inc. National Life Insurance Co., Inscom Systems, Inc., National Premium Finance, y en su capacidad personal, el Sr. Carlos M. Benítez, hijo.

2. En la contestación a la demanda de estas primeras partes demandadas se admitió y quedó establecido que todas las corporaciones funcionaban como un solo patrono para efectos de la legislación laboral. Todos los asuntos en materia de personal y laboral estaban centralizados en una oficina de personal y todas las corporaciones y los empleados se trataban como si fueran de un solo patrono.

3. Posteriormente la demanda fue enmendada para incluir a Multinational Insurance Co. y a ANCON. Se alegó por las demandantes que estas compañías eran patrono sucesor de las compañías antes mencionadas.

4. En la deposición que se le tomara al Sr. Edgar Rodríguez Gómez, quien se desempeñaba como Vicepresidente de Operaciones para National Insurance Co. y otras corporaciones que componen lo que se conocía como "National Group", entre ellas National Insurance, Co. National Life Insurance Co., Inscom System, Inc., Insurance Adjusted and Appraiser, Inc. National Promoters and Services, National Premium Finance y Carlos M. Benítez Inc., éste expuso que la codemandada Multinational retuvo los empleados de NIC.

5. En la contestación a la demanda de ANCON y Multinational Insurance Co. admiten en su defensa afirmativa 11 que adquirieron los activos y pasivos de NALIC y de NIC.

6. De igual forma admiten en el párrafo 14 de las defensas afirmativas que hay una continuación sustancial de las actividades de negocio llevadas a cabo por NIC (National Insurance Co.)<sup>67</sup>

7. En la defensa afirmativa 26, incluida en la Contestación a la Demanda, Exhibit 3, ANCON y Multinational Insurance Co. expresan que no son patronos sucesores de NIC, pero que en la eventualidad que lo sean, vendrían llamadas a responder por el despido injustificado de los empleados de NIC que figuran como demandantes que son los siguientes: [...]

8. En la página web de Multinational Insurance Company se expresa que la empresa International Group Multinational de Seguros adquirió los activos de las extintas aseguradoras National Insurance Company y Natinal [sic.] Life Insurance Company (NALIC).<sup>68</sup>  
[...]

---

<sup>67</sup> Específicamente establecieron que entre ANCON y *Multinational* no existía una continuación sustancial de las actividades de negocios llevadas a cabo por CMB, NAPROSERV, NAILC, Inscom y Premium, mas sí de NIC.

<sup>68</sup> Ver apéndice del recurso KLAN201801172, pág. 477.

9. Igualmente en la página web de Multinational Life Insurance que va a haber una continuación de los servicios que llevaba a cabo NALIC y que las personas que poseían pólizas bajo NALIC o NALIC Life continuarían vigentes sin que sus derechos se vieran afectados.<sup>69</sup> [...]

10. Esta información contenida en las páginas web de Multinational Insurance Company y Multinational Life Insurance Company se entienden son fidedignas, de lo contrario había que acudir al Comisionado de Seguros ya que se le informa a los clientes que habrá una continuación de las pólizas que obtuvieron bajo NALIC o NALIC Life y que compraron las acciones de NALIC por ende el ente corporativo continúa sin cambio.

11. El 11 de abril de 2013 esta parte demandante le envió a las partes demandadas una Solicitud de Producción de Documentos en donde se solicitó la siguiente documentación:

“1. Someta todos los documentos de trabajo sobre la cesantía de los demandantes a saber, listados de todas las clasificaciones ocupacionales que se tomaron en consideración para la cesantía las cuales incluía las clasificaciones de las codemandadas.

2. Nombre de las personas que ocupaban dichas clasificaciones al momento de la cesantía y su antigüedad.

3. Suministre un listado de todos los traslados, reasignaciones y cambio de clasificaciones que hubo tres meses antes de la cesantía y tres meses posterior a la cesantía.”

12. El Honorable Tribunal ordenó a las partes a que contestaran la Producción de Documentos.

13. Ni Multinational ni ANCÓN han contestado el mismo o no tienen la documentación sobre el plan de cesantía y el Sr. Edgar Rodríguez antes director de Personal de NALIC y NIC y luego Consultor de Multinational expresó que no tenía los documentos que se utilizaron para la cesantía.

14. Más aún, Multinational contrató al Sr. Edgar Rodríguez y nunca le solicitó información sobre asuntos laborales. [...]

Para sustentar sus alegaciones, presentaron los siguientes documentos: una declaración jurada suscrita por el Sr. Edgar Rodríguez Gómez, Vicepresidente de Operaciones de *National Insurance Company*, una

---

<sup>69</sup> *Id.*, pág. 478.



transcripción de la deposición tomada el Sr. Edgar Rodríguez Gómez; la contestación a demanda de *National, Promoters, NALIC, Inscom, Premium, y CMB*; la contestación a demanda enmendada de ANCÓN y *Multinational*; una copia de una página de internet de Multinational Insurance Company, y una copia de una página de internet de Multinational Life Insurance Company.

En la declaración jurada, el Sr. Edgar Rodríguez declaró los siguiente:

[...]

2. Que me desempeñé como Vicepresidente de Operaciones para National Insurance Company y otras corporaciones que componen lo que se conoce como ANational [sic.] Group". Entre estas corporaciones comprendidas en National Group, las cuales son corporaciones organizadas bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se encuentran National Insurance Company, que se dedica a la venta de seguros de propiedad y contingencia; National Life Insurance Company, que se dedica a la venta de seguros de vida; Inscom Systems, Inc., que prestaba servicios de sistemas de computadoras; Insurance Adjusters and Appraisers, Inc., National Promoters and Services, National Premium Finance, que se dedica al financiamiento de primas de seguro; y Carlos M. Benítez, Inc., que se dedica a servir como Agencia de Seguros.

**3. Para efectos de administración de personal, todas las corporaciones se benefician de una oficina centralizada de Recursos Humanos que presta servicio de nóminas y asesoramiento a cada una de las corporaciones. Además, todas las corporaciones tienen algunos dueños comunes, así como administración común. (Énfasis nuestro.)**

[...]

**5. Para los años 2006-07, como Vicepresidente de Operaciones estuve a cargo de desarrollar e implementar un proceso de reorganización en todas las corporaciones de National Group con miras a lograr economías reduciendo gastos operacionales de modo que las empresas pudieran atravesar exitosamente la crisis económica mundial que estamos padeciendo. Como parte de estas reorganizaciones, en algunas compañías se eliminaron posiciones; se ofreció**

incentivos para retiro temprano; se subcontrataron servicios, en algunos casos como el de Inscom System, Inc. la corporación ya no tiene empleados por haberse subcontratado todas sus operaciones. (Énfasis nuestro.)

6. En julio de 2010, nuevamente por razones económicas y con miras a reducir los costos operacionales, National Group se vio en la necesidad de llevar a cabo un nuevo proceso de reorganización en algunas de las corporaciones que componen a National Group. Esta nueva reorganización afectó a National Insurance Company (NIC) National Life Insurance Company (NALIC); National Promoters and Services (NAPROSERV), Insurance adjusters and Appraisers (IAA) y Carlos M. Benítez, Inc. (CMB). (Énfasis nuestro.)

7. La nueva reorganización se llevó a cabo el 1ro de julio de 2010 y afectó a estas corporaciones mediante el despido y transferencia de empleados. Cada corporación se afectó de la siguiente manera:

- a. NIC que contaba con 71 empleados antes de la reducción de personal, despidió a 2 empleados y recibió 2 empleados transferidos de NIC. Luego de la cesantía NALIC terminó con 71 empleados.
- b. NAPROSERV, que contaba con 16 empleados antes de la reducción de personal, despidió a 4 empleados y retuvo a 12. Luego de la cesantía NAPROSERV terminó con 12 empleados.
- c. IAA, que contaba con 41 empleados, despidió a 10 empleados, retuvo a 31 empleados y recibió 1 empleado transferido de NIC. Luego de la cesantía IAA terminó con 32 empleados.
- d. CMB que contaba con 34 empleados, despidió a 23 empleados, retuvo a 11 y recibió 1 empleado transferido de NIC. Luego de la cesantía CMB terminó con 12 empleados.
- e. NIC, que contaba con un total de 52 empleados, despidió a 25 de ellos, retuvo a 23 y transfirió a 4 empleados para otras compañías. Luego de la cesantía NIC terminó con 23 empleados. (Énfasis nuestro)

8. Tomando las cinco corporaciones conjuntamente, de un total de 215 empleados se despidieron a 64 para un 29.9% y se retuvieron a 150 para un 70.1%

9. Para determinar cuáles empleados serían despedidos por eliminación de sus plazas, se consideró la antigüedad de éstos dentro de su clasificación ocupacional a nivel de todas las compañías afectadas. Es decir, el análisis no se limitó a considerar la clasificación ocupacional en cada compañía separadamente. Además, en determinados casos en que existía una clara diferencia entre la eficiencia de un empleado y otro, se siguió este criterio de eficiencia sobre la antigüedad. (Énfasis nuestro.)

10. Como resultado de la reorganización esto redundó en una economía anual para todas las compañías afectadas de \$2,159,669.88.

[...]

De la transcripción de la deposición tomada al Sr. Edgar Rodríguez surge lo siguiente:

R Carlos M. Benítez Incorporado, National Insurance Company, National Promoters and Services Inc., National Insurance Company, Inscom Systems, National Premium...

P Y ahí, porque no tiene...

R Hasta ahí.

P Okay. O sea, que las partes demandadas, las primeras seis (6) corporaciones era el National... ¿Cómo se llama, National Group es?

R National Group.

[...]

P Y esas empresas, todas estaban localizadas en el mismo edificio.

R No

P ¿Cuáles estaban localizadas en el mismo edificio?

R National Promoters, National Premium, National Life Insurance Company, National Insurance Company. Eso es a mi mejor recuerdo [...]

R Discúlpeme. Inscome System estaba en ese edificio también.

P O sea que de seis (6), cinco (5) estaban en el mismo edificio.

R Eso es correcto.<sup>70</sup>

---

<sup>70</sup> Apéndice del recurso KLAN201801182, págs. 368-370, líneas 22-3.

[...]

P Okay. Y los empleados que habían en estas cinco (5) compañías, menos Carlos M. Benítez, ¿estaban como interrelacionados unos con otros?

R Todos estaban interrelacionados.

P Y cuando la nómina se le hacía indistintamente como de una corporación o de otra y se cambiaba de trabajar de una corporación a otra. [sic]

R No. Cada nómina se corría por cada compañía y aquí no había... excepto que hubiesen posiciones disponibles y el empleado así lo requiriera, podría haber movimientos por posiciones disponibles, pero...

P Disponibles.

R ...no había ese intercambio de empleados de un lado a otro.

P ¿No había traslados de que estoy trabajando, por ejemplo, en National Insurance Company y de momento estoy trabajando en National Insurance?

R No.

P No había eso.

R No.

P Traslados entre compañías.

R Bueno, vuelvo y le digo, licenciado, si un empleado—se abría una posición y el empleado entendía que cualificaba para esa posición había—se le hacía el posting, se abría el posting y él lo solicitaba como cualquier candidato, pero movimientos de empleado entre compañías, no.

P ¿Y había una oficina de personal para todas las compañías?

R Eso es correcto.

P ¿Y usted era director de personal de todas las compañías?

R Eso es correcto.

P Y las políticas laborales eran para todas las compañías la misma política.

R Eso es correcto.

P Y había, usted me dice, un reglamento de personal para todas las compañías.

R Eso es correcto.

P Okay. Entonces la única diferencia que usted me está diciendo es que la nómina era por cada compañía.

R Cada compañía tenía su nómina y cada compañía tenía todo su... toda su estructura gerencial administrativa, no la tenían...

P ¿Eso era para efectos contables?

R Para efectos contables y administrativos, tengo que decir.<sup>71</sup>

[...]

P Okay. Oiga, ¿usted tenía algún documento con todas las clasificaciones ocupacionales que había en las empresas?

R Sí.

P ¿En todas las empresas?

R En todas las empresas.

P Esa lista, ¿usted la [sic.]recuerda haberla visto?

R Esa lista recuerdo haberla visto.

P Okay. Y esa lista... ¿Usted recuerda haber visto esa lista con todas esas notificaciones, con las personas y la antigüedad que tenía cada persona ocupando la posición?

R Correcto, licenciado.

P ¿Y quién preparó esa lista?

R Esa lista en principio la preparó el Departamento de Recursos Humanos.<sup>72</sup>

[...]

P Okay. Entonces usted me está diciendo... ¿Y quién fue la persona que agrupó... Retiro la pregunta. Usted me dice que la cuestión del trabajo laboral de personal estaba integrada en la Oficina de Personal.

R Eso es correcto.<sup>73</sup>

[...]

P Nos quedamos en la pregunta de la oficina de Personal, que era centralizado para todas las corporaciones. Entonces la pregunta era, ¿quién era el que determinaba las

<sup>71</sup> *Id.*, págs. 371-373, líneas 9-11.

<sup>72</sup> *Id.*, págs. 379-380, líneas 24-15.

<sup>73</sup> *Id.*, pág. 381, líneas 20-24.

clasificaciones ocupacionales que iba a haber en las diferentes corporaciones?

R El Departamento de Recursos Humanos trabajaba las clasificaciones.<sup>74</sup>

[...]

P Una vez usted tiene todas estas clasificaciones con todas las listas de los empleados y que todos se trabajaba integralmente, la cuestión de personal había que hacer una cesantía. ¿Quién le dijo que había que hacer esa cesantía?

R Conforme a los eventos por el que estaba pasando la empresa, asuntos económicos, se comenzó un proceso de reducción de gastos. Ese proceso de reducción de gastos, uno de los renglones que se iban a trabajar y se iban a revisar tenía que ver con la empleomanía.

P ¿Reducción de gastos de los salarios o reducción de gastos en términos de despedir personas?

R En términos de despedir personas.<sup>75</sup>

[...]

P ¿Había algún sector en específico que se quisiera afectar en la cesantía más que otro o era una cesantía general de todas las corporaciones?

R Era general.

P General. ¿Se hizo algún estudio de las clasificaciones en que había más personas en términos redundantes o de que se puede trabajar con... pues si hay diez (10) personas, podemos trabajar con tres (3) o con cuatro (4); ese estudio se hizo?

R Correcto. Eso se le transmitió cada jefe de unidad de negocio. Cada jefe de unidad de negocio determinaba con quién podía continuar operando e intentando afectar o menos posible la operación.<sup>76</sup>

[...]

P ¿Y esas personas tenían que hacer una evaluación de con quiénes podía trabajar y de quién se podía prescindir?

R Es correcto.

P Okay. ¿Y qué pasa con esa información? Le dan esa... ¿Cómo le dan esa información a usted?

<sup>74</sup> Id., pág. 382, líneas, 18-24.

<sup>75</sup> Id., pág. 384, líneas, 23-5.

<sup>76</sup> Id., pág.386, líneas, 6-18.

R Eso de mi mejor recuerdo, se trabajó un listado en papel y se discutía con cada jefe de unidad. Porque, de nuevo, puede venir un jefe de unidad y plantear, "quiero a esta persona de menos antigüedad, quiero esta persona que llegó antes porque trabaja bien o trabaja mejor" o el planteamiento que hiciera, pero nosotros siempre seguíamos el asunto de antigüedad, los criterios de antigüedad.

P ¿Cómo ustedes definían lo que era antigüedad?

R Por los años de servicio.

P ¿En todas las corporaciones?

R En todas las corporaciones.

P O sea, si empezó en una corporación, siguió con otra y siguió con otra en diferentes posiciones, eso se sumaba.

R Se recogía.

P No importa la corporación, de estas seis (6) corporaciones..

R De mi mejor recuerdo, sí.

P.. se pasaba. O sea, que la antigüedad para efectos era como si fuera un solo patrono en todas las corporaciones.

R Eso es correcto.

P Y esa antigüedad, ¿quién la sacaba, el personal o era el jefe de unidad?

R No. El Departamento de Personal.<sup>77</sup>

[...]

P O sea, que estamos hablando de recuerdos, no, pero se podría llegar a la conclusión que la antigüedad se sacó del Departamento de Recursos Humanos.

R Sí, conforme a la información que se tenía del récord.

P Del récord. Y que las personas que eran redundante o posiciones que no hacían falta, eso lo determinó cada jefe de unidad de negocio.

R Eso es correcto.

P Y entonces cada jefe de unidad de negocio le enviaba a usted en memorando o en correo electrónico o cómo le enviaba a usted, "mira,

---

<sup>77</sup> Id., págs.387-388, líneas, 17-23.

tengo" ... Poniendo un ejemplo; yo tengo a diez (10) empleados, pero puedo trabajar con cinco (5) y estas cinco (5) posiciones se pueden eliminar."

R Podía llegar con su libreta de apuntes y se miraba conforme a lo que teníamos, entonces se iba mirando y se iba haciendo el análisis.

P Cuando usted me dicha que se iba mirando y se iba haciendo al análisis; que usted veía el organigrama, las clasificaciones y entonces ahí iba determinando quién tenía más antigüedad y menos antigüedad en la clasificación.

R Es correcto.

P ¿Y ahí es que se determina quién se iba?

R Y ahí se determinaba que ese podía ser el listado de las personas que podían ser cesanteadas.<sup>78</sup>

[...]

P Entonces se llega a eso de que había no desplazamiento de reclasificaciones, era en la misma clasificación.

R Era en la misma clasificación.

P Okay. La misma clasificación, pero todas las corporaciones contaban como si fuera una para efectos...

R Sí.

P ... de la cesantía.

R Para efectos de la cesantía todas eran una.

P Eran una. Y entonces ahí fue que una persona que trabajaba en National Premium podía terminar trabajando en National Life.

R No necesariamente, licenciado.

P Explíqueme.

R Porque usted puede estar en la misma clasificación ocupacional y usted ser un Underwriter I. Un Underwriter I de la parte de Propiedad no hace las mismas funciones que un Underwriter I de la parte de vida. Aunque tienen la misma clasificación ocupacional, su conocimiento, destrezas, capacidades y experiencias, así como la educación o el conocimiento técnico no le podía dar la apertura o la oportunidad de moverse de la compañía de propiedad a la compañía de vida.

---

<sup>78</sup> Id., págs.389-390, líneas, 20-21.



P Porque no era la misma clasificación específica sobre las funciones...

R Puede ser la misma clasificación.

P ...generales

R Lo que sucede es que la naturaleza del trabajo que se desempeña nada tiene que ver una cosa con la otra.

P ¿Y todo eso se evaluó?

R Todo eso se evaluó.

P ¿Quién lo evaluó?

R Estuvimos con el licenciado Santiago, obviamente con cada uno de los jefes de departamento y cuando tu vimos el listado, pues platicamos con - estuvimos reunidos con el licenciado que le expliqué.<sup>79</sup>

[...]

R Por eso. Eso se hacía con cada uno de los jefes de unidad de departamento.

P Cada uno de unidad. ¿Y hay un récord documental de eso que se hizo, de esas evaluaciones?

R Bueno, yo entendería que sí, pero yo lamentablemente no tengo copia de ese récord.

P Pero ciertamente usted vio todas las clasificaciones que había con las listas de las personas y con su antigüedad?

R Correcto. Yo y la *practice leader* del Departamento de Recursos Humanos.<sup>80</sup>

[...]

P ¿Conoce usted a alguna de las personas que trabajaba en alguna de estas corporaciones demandadas que esté trabajando en Multinational? No de los que están demandando, de las personas que trabajan en las corporaciones.

R No de los que están demandando, de las personas que trabajan en las corporaciones que esté trabajando todavía en Multinational.

R Sí, yo conozco cantidad de empleados que trabajaban en National que están trabajando en Multinational.

P De los altos ejecutivos que usted recuerde, quién.

<sup>79</sup> *Id.*, págs.391-392, líneas, 14-25.

<sup>80</sup> *Id.*, pág.393, líneas, 8-18.

R De los altos ejecutivos, Ricardo Reguero..

P ¿Quién más?

R ... Yadira Mercado. Aparte, la que fue..

P Janet Ramos, ¿sigue trabajando allí, que usted sepa?

R No conozco, no conozco. Correa

P ¿Lucille Correa?

R Lucille Correa.  
[...]

R Gustavo Lugo.<sup>81</sup>

ANCÓN y *Multinational*, presentaron una *Moción Suplementando Solicitud de Sentencia Sumaria en Torno a la Reclamación Bajo la Doctrina De Patrono Sucesor de los Empleados de NIC y en Relación a Vista Argumentativa*, en oposición a la moción de sentencia sumaria presentada por Norka Agrinzoni y otros, en cuanto a los coapelantes que fueron empleados de NIC.<sup>82</sup> Alegaron que la causa de acción de Norka Agrinzoni y otros generaba controversia en cuanto a si ANCÓN y *Multinational* tenían alguna relación con NIC a través de la compra de acciones de NALIC, y si la compra que hizo ANCÓN de esas acciones de NALIC (quien no era patrono de los demandantes), incidía o afectaba de alguna forma sobre el verdadero patrono NIC y sus empleados, todo esto a fines de poder alegar la doctrina de patrono sucesor.

Estableció que existían las siguientes controversias que impedían resolver la moción de sentencia sumaria: (a) Norka Agrinzoni y otros alegaban que en la contestación a la demanda se había alegado que *Multinational* retuvo los empleados que tenía NIC, sin embargo, dicha contestación a la demanda no fue hecha

---

<sup>81</sup> *Id.*, págs. 411-412, líneas 9-16.

<sup>82</sup> *Id.*, págs. 301-324.

por ANCÓN y *Multinational* ya que para ese tiempo no eran todavía parte en el pleito, pues fueron incluidos posteriormente vía demanda enmendada. Añadieron que, en la contestación a la demanda enmendada presentada por éstos, negaron la aplicación de la Doctrina de un Solo Patrono;<sup>83</sup> (b) que mencionaban incorrectamente una lista de demandantes como si todos fueran empleados de NIC, que incluía personas que eran empleados de otras tres (3) diferentes compañías que nada tenían que ver con NIC, "y en lo absoluto con NALIC, o con MIC y ANCON";<sup>84</sup> (c) que Norka Agrinzoni y otros solicitaban que el TPI declarara que el despido fue injustificado, porque éstos no habían suministrado el Plan de Cesantías de NIC, sin embargo, éstos no tenían obligación de suministrarle a Norka Agrinzoni y otros el aludido plan implantado por NIC, toda vez que dicho plan debía estar en manos del Comisionado de Seguros, quien por disposición de ley era ahora el titular de los activos de NIC, que nunca lo tuvieron ni fueron parte de éste; (d) con relación a la alegación de Norka Agrinzoni y otros de que el Vicepresidente de Operaciones de NIC declaró que *Multinational* retuvo los empleados de NIC, arguyeron que no era correcto, toda vez el contrato de empleo que tenía NIC con sus empleados terminó y se resolvió al momento de la Liquidación de NIC realizada por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico. Arguyó que ANCÓN no continuó el contrato de empleo de los demandantes, ni tampoco los

---

<sup>83</sup> Esta alegación fue considerada por el TPI, y en consecuencia formuló la determinación de hecho número 25 contenida en la sentencia sumaria recurrida.

<sup>84</sup> Sin embargo, luego de comparar la lista de empleados de NIC provista por éstos en la defensa afirmativa número 26 de la contestación a demanda enmendada presentada por ANCÓN y *Multinational*, pudimos corroborar que, en efecto, es la misma lista de empleados alegados por Norka Agrinzoni y otros en su solicitud de sentencia sumaria.

retuvo, sino que ofreció un acuerdo de empleo bajo nuevas condiciones y por un término temporero, y que en el contrato suscrito entre el Comisionado de Seguros de Puerto Rico y éstos, contenía una cláusula que los eximía de heredar cualquier responsabilidad contractual o reclamación existente que pudiera tener NIC y que específicamente disponía que ANCÓN no se convertiría, mediante la adquisición en la liquidación, en un "Sucessor in Interest" de NIC;<sup>85</sup> (e) controversia en cuanto a la contestación a demanda enmendada de ANCÓN y *Multinational*, pues a pesar de haber consignado como su defensa afirmativa once (11) que habían adquirido activos y pasivos de NIC y de NALIC, eso se expresó por error e inadvertencia de quienes ostentaban la representación legal anterior de ANCÓN y *Multinational*;<sup>86</sup> (f) que NIC no era la misma entidad que NALIC, por estar organizadas y certificadas como entidades con personalidades jurídicas separadas e independientes, NIC era una aseguradora de Propiedad y Contingencia con Certificado de Autoridad como tal, y NALIC era una aseguradora de Vida e Incapacidad, ambas con licencias diferentes; (g) si CMB, NAPRO y IAA eran o no un alter ego de NIC; (h) en cuanto a la página Web de *Multinational* que establece que *Multinational* es una continuidad de NIC, alegaron que no era correcto debido a la intervención del Comisionado de Seguros y la posterior liquidación. Arguyeron que la publicación presentada en evidencia, a pesar de estar dentro de la página Web de *Multinational* para fines publicitarios, no eran expresiones ciertas ni hechos por éstos, y quien

---

<sup>86</sup> Sin embargo, ANCÓN y *Multinational* no presentaron evidencia alguna para controvertir lo alegado.

realmente había adquirido los activos de NIC había sido ANCÓN de manos del Comisionado de Seguros de Seguros, además de que constituían prueba de referencia inadmisibles.

Posteriormente, Norka Agrinzoni y otros presentaron una moción de sentencia sumaria complementaria en la cual señalaron que en el caso *Multinational Life Insurance Company v. Carlos M. Benítez Rivera y Otros*, 2015 TSPR 63, el Tribunal Supremo había establecido que entre NALIC y *Multinational Life Insurance Company* solo había ocurrido un cambio de nombre.

Por su parte, ANCÓN y *Multinational* presentaron una moción suplementando su solicitud de sentencia sumaria y en oposición a la moción de sentencia sumaria complementaria presentada por Norka Agrinzoni y otros, en la que en síntesis reiteraron su alegación de que éstos estaban impedidos de continuar la causa de acción en contra de ANCÓN y *Multinational* por falta de jurisdicción sobre la materia, la persona y la reclamación, toda vez que todos los asuntos concernientes a la extinta NIC debían haberse ventilado en el proceso de liquidación ante la Sala 603 de la Honorable Juez Gloria Pérez Maury, quien actuó como Tribunal Supervisor de la Liquidación, según lo había reconocido el TPI en la sentencia parcial emitida el 14 de mayo de 2013, notificada el 16 del mismo mes y año.

Por su parte *Multinational Life* presentó una oposición a la moción de sentencia sumaria complementaria presentada por Norka Agrinzoni y otros en la que alegó que *Multinational Life* no podía considerarse patrono de Norka Agrinzoni y otros pues nunca existió una relación laboral entre éstos, siempre

actuó y es una empresa independiente con personalidad jurídica independiente y separada de las demás corporaciones, y que nunca participó de los procesos de cesantías de las demandantes, entre otros. Arguyeron que lo resuelto en *Multinational Life Insurance Company v. Carlos M. Benítez Rivera y Otros*, supra, no le era de aplicación al presente caso, ni aportaba información pertinente y necesaria.

Tras examinar detenidamente los documentos que obran el expediente ante nuestra consideración, y aplicado el derecho antes citado a los hechos del caso, es forzoso colegir que el TPI no cometió los errores señalados por Norka Agrinzoni y otros. Veamos.

En primer lugar, conforme a lo resuelto por el TSPR en *Roldán Flores v M. Cuebas, Inc.*, supra, el TPI debía identificar la existencia de una obligación laboral o un acto ilegal imputable al patrono anterior, para entonces determinar si le era de aplicación o no, la doctrina del patrono sucesor.

Si bien es cierto que *National, Promoters, NALIC, Inscom, Premium, CMB, ANCÓN* y *Multinational*, y *Multinational Life*, no presentaron el Plan de Cesantía de Norka Agrinzoni y otros, al igual que determinó el foro recurrido, colegimos que obra en el expediente evidencia suficiente que demuestra que por razones económicas, es decir una reducción en el volumen de ventas y ganancias anticipadas y que prevalecían al momento de los despidos, y con miras a reducir los costos operacionales, *National Group* se vio en la necesidad de llevar un nuevo proceso de reorganización en algunas de las corporaciones que la componían, afectando a estas corporaciones mediante el despido y transferencia de

empleados. Además, se presentó evidencia en cuanto a que se consideró la antigüedad de los empleados a nivel de todas las corporaciones como si se tratase de un solo patrono. Entre las compañías afectadas se encontraba NIC. De la declaración jurada y la transcripción de la deposición del Sr. Edgar Rodríguez, las que fueron presentadas con la solicitud de sentencia sumaria presentada por Norka Agrinzoni y otros, surgen hechos que establecen que éste tenía conocimiento personal de lo declarado. Norka Agrinzoni y otros alegan que no se siguió el mandato estatutario de despedir por antigüedad en la clasificación ocupacional debido a que se manipuló el proceso para así despedir a los empleados de mayor antigüedad, sin embargo, no presentó prueba para controvertir lo sostenido por el Sr. Edgar Rodríguez. Ninguna de las partes presentó evidencia que controvirtiera los hechos allí establecidos conforme lo exige la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, "el oponente debe controvertir la prueba presentada con evidencia sustancial y no puede simplemente descansar en sus alegaciones. Las meras afirmaciones no bastan."<sup>87</sup>

Norka Agrinzoni y otros no presentó evidencia que nos permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre los hechos relevantes y pertinentes. Por consiguiente, el despido de Norka Agrinzoni y otros no fue caprichoso y estuvo justificado conforme a la Ley 80, *supra*, debido a que las corporaciones antes referidas estaban enfrentando sendos problemas económicos forzándolas a recurrir a la reorganización en un intento de evitar que se afectase la continuidad de

---

<sup>87</sup> *Rodriguez Méndez v Laser Eye, supra.*

las corporaciones, tal y como ocurrió con NIC, que culminó en un procedimiento de liquidación. Así pues, actuó correctamente el TPI al desestimar todas las reclamaciones contra NALIC, CBM, *Promoters*, *Inscom*, y a ANCÓN y *Multinational* de los empleados de NIC.

Ahora bien, debido a la conclusión de que el despido estuvo justificado, concluimos, al igual que el foro recurrido, que conforme a la jurisprudencia aplicable, no es necesario discutir la doctrina de patrono sucesor en torno a NALIC, CBM, *Promoters*, *Inscom*, y ANCÓN y *Multinational*.

**B.**

Por su parte, *Multinational Life* sostiene que erró el TPI al concluir que a Norka Agrinzoni y otros les era de aplicación la Doctrina de Un Solo Patrono toda vez, que de acuerdo con la prueba que obra en el expediente, Norka Agrinzoni y otros fallaron en someter prueba material para demostrar los requisitos básicos de la referida Doctrina. Sostiene, que Norka Agrinzoni y otros descansaron exclusivamente en la admisión hecha por NALIC para alegar probado el hecho y solicitar sentencia sumaria a esos efectos, cuando la referida admisión fue retirada del récord y enmendada por éstos negando ser patrono directo o sucesor.

De conformidad con nuestra determinación en torno a que los despidos de Norka Agrinzoni y otros, estuvieron justificados, *Multinational Life* no responde a éstos por el pago de mesada. En consecuencia, no discutiremos el error señalado por *Multinational Life*, por académico.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se *confirma* la sentencia parcial recurrida.



Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones